

Constancia Secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 30 días hábiles otorgado a la parte demandante por auto del 15 de marzo de 2023, venció el 8 de mayo de 2023, sin que haya reportado el cumplimiento del deber procesal referido. La apoderada de la parte demandante envió solicitud conjunta de desistimiento, con la demandada. A despacho, 9 de mayo de 2023.

JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Verbal
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandados	Lina María del Socorro Atehortúa Zapata
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00303 00
Interlocutorio No. 549	Tiene por desistida tácitamente la demanda – termina proceso – ordena archivo

Procede el Despacho a decidir sobre el desistimiento tácito de la demanda en el presente caso, conforme los siguientes;

ANTECEDENTES.

La apoderada de la parte demandante presentó memorial, en el que manifestó: “...*Por favor terminar proceso con radicado 2022-00303 debido a compromiso de pago cumplido en su totalidad...*”.

Por auto del 16 de febrero de 2023, se requirió a la parte demandante para que aclarara la petición anterior, esto es, manifestando si estaba desistiendo de las pretensiones, o si estaba solicitando el retiro de la demanda (dado que no se ha notificado a la demandada), para lo cual se le concedió un término de 10 días hábiles; pues la manifestación de presunto pago, por si sola, no es una de las formas anormales de terminación del proceso de restitución de bien dado en tenencia, como quiera que no se trata de un proceso ejecutivo, ni se está cobrando una deuda.

Como la parte accionante guardó silencio, por auto del 15 de marzo de 2023 se reiteró el requerimiento a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación de dicho auto, aclarara la petición de terminación del presente proceso, esto es, manifestando si estaba desistiendo de las pretensiones, o si estaba solicitando el retiro de la demanda (dado que no se había notificado a la parte demandada), so pena de declaratoria de desistimiento tácito de la demanda.

El anterior proveído fue notificado por estados electrónicos del 16 de marzo de 2023, por lo que el término concedido venció el 4 de mayo de la presente anualidad.

El 4 de mayo de 2023, la apoderada de la parte demandante arrimó memorial manifestando: “...*LINA MARIA DURANGO ZULUAGA, actuando como apoderada de la parte demandante, y LINA MARIA DEL SOCORRO ATEHORTUA ZAPATA, quien actúa como demandada en calidad de persona natural, dentro del proceso de la referencia, solicitamos al Despacho se decrete la TERMINACION DEL PROCESO por desistimiento conjunto absteniéndose de condenar en costas y expensas conforme a lo reglamentado en los artículos 314, 315 y 316 del C.G P., advirtiéndose que se cancelaron los cánones adeudados del contrato de leasing financiero No. 001-03-0001007664, así como los honorarios y demás gastos ocasionados en virtud del proceso adelantado.*”

Por lo que se procede a decidir con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, el cual regula lo relativo al desistimiento tácito dispone: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo, cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.” (Subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se tiene que el término de los 30 días hábiles otorgado a la parte solicitante por auto del 15 de marzo de 2022, para que aclarará la petición de terminación del presente proceso, esto es manifestando si está desistiendo de las pretensiones, o si está solicitando el retiro de la demanda (dado que no se ha notificado a la parte demandada), venció el **8 de mayo de 2023**, dado que tal decisión se notificó por estados electrónicos el 16 de marzo de 2023.

Pese a encontrarse vencido el término perentorio al que se hace alusión, se tiene que la parte demandante, a la fecha, no ha cumplido con el deber procesal que le corresponde y allí referido; y si bien arrió un escrito el 4 de mayo de 2023, no hace referencia a la aclaración solicitada, sino que contrario a ello, reitera su confusa solicitud de terminación del proceso por desistimiento conjunto, cuando la parte demanda no ha sido notificada del presente proceso; y el memorial provino del correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, sin que se tenga ningún mecanismo que indique que la demandada consistió en el mismo, como para poder otorgarle la presunción legal de autenticidad.

Así las cosas, toda vez que la parte demandante no ha cumplido con el deber de aclarar la petición de terminación del proceso que realizó; y como a la fecha el término concedido para ello se encuentra vencido; de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, se tendrá por **desistida tácitamente** la presente demanda declarativa.

No se impondrá condena en costas a la parte demandante como consecuencia de ello, pues no hay prueba de que en el presente trámite se hayan causado.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO. TENER POR DESISTIDA TÁCITAMENTE la presente demanda verbal de **única instancia**, de restitución de **mueble** dado en leasing,

promovida por el **Banco Davivienda S.A.**, identificado con NIT. 860.034.313-7, en contra de la señora **Lina María del Socorro Atehortúa Zapata**, identificada con la c.c. 43.563.563.

SEGUNDO. No condenar en costas a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema de gestión Judicial

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **09/05/2023** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **072**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO